



## ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, y sólo podrá ser clasificada bajo las excepciones y los términos que fijen las leyes. En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), prevé que la información podrá clasificarse mediante: la confidencialidad y la reserva.

La información confidencial se refiere a la información de la vida privada y los datos personales, la cual se protegerá en todo momento y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo cual está previsto el artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

Se considera información confidencial:

- **Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.** Estos se refieren a cualquier información que pueda determinar directa o indirectamente la identidad de una persona física. Al respecto, los “Lineamientos generales de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”<sup>1</sup> en su artículo 62 establece la categoría de datos personales de manera enunciativa, más no limitativa.
- **Secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.** Sin embargo, conforme al Artículo 171 de la Ley de Transparencia Local, no podrán tomarse en cuenta como información confidencial, la relativa a:
  - Fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos. (secretos fiduciario y bancario)
  - Usuarios o institución bancaria en operaciones con recursos públicos. (secreto bancario)
  - Contribuyentes o autoridades en materia tributaria, sobre el ejercicio de recursos públicos. (secreto fiscal)
  - Créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación.
- **La información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.** Es decir, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor; hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una

<sup>1</sup> Visible en: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66728/33/1/1](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66728/33/1/1)



persona, que pudiera ser útil para un competidor; por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En caso de que se solicite acceso a la información confidencial, debe hacerse una amplia interpretación a la protección de los referidos derechos, por lo que NO cabe aplicar el principio de máxima publicidad como regla general, sino que la información debe, en principio, resguardarse. Sin embargo, conforme al artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, la información confidencial podrá ser pública en las siguientes excepciones:

- Cuando la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- Cuando a causa de alguna ley tenga el carácter de pública;
- Cuando exista una orden judicial;
- Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Ahora bien, cuando se solicite información que se encuentre en registros públicos es importante tomar en cuenta el criterio 13/19 emitido por el Pleno del INAI<sup>2</sup>, el cual establece lo siguiente:

***“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***

Ahora bien, para clasificar la información como confidencial de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado que posee la información deberá proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, acreditando su procedencia.

Cuando la información contenga partes o secciones clasificadas, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información o para cumplir con las obligaciones de transparencia, deberán

<sup>2</sup> Consulta todos los criterios en materia de confidencialidad:  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=confidencial>



elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando con una leyenda ya sea en carátula o en colofón su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para generar las versiones públicas las áreas administrativas podrán utilizar los formatos contenidos en el Capítulo VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>3</sup>, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

---

<sup>3</sup>Visible en: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/67141/34/2/1](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/67141/34/2/1)